

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 37

*Referencia:*

*Año:* 1935

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-06-1935

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL CENTRO DE ESTUDIOS PEDAGOGICOS E HISPANO AMERICANOS.

*Dictada por:* SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

*Gaceta Oficial:* 07078

*Publicada el:* 17-06-1935

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Cooperación Internacional para la Educación

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.298

*Rollo:* 89

*Posición:* 2416

**Aceptan renuncia al Dr. Rafael Neira A.**

**RESOLUCION NUMERO 16**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección segunda.—Resolución número 16.—Panamá, junio 14 de 1951.

**RESUELTO:**

En vista de la renuncia que el Doctor Rafael Neira A. ha presentado al cargo de Asesor Técnico de la Administración General del Instituto de Letras, por haber obtenido su carta de jubilación con arreglo a la Ley 7 de 1951, acordase dicha renuncia y al mismo tiempo se declare la intencionalidad de aceptar gracia por la siguiente servidumbre que se le presta a la Nación:

Registros, comunicaciones y autógrafos.

**HARMONICAMIAS**

El secretario de Gobierno y Justicia, Encargado de Despacho de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL SOLÍS

**LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA**

**Es reglamentado el Centro de Estudios Pedagógicos Hispano-Americanos**

**DECRETO NUMERO 5 DE 1951**

(En la mañana)

Por el cual se reglamenta el Centro de Estudios Pedagógicos Hispanoamericanos.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

**DECRETO**

ARTICULO 1.º El Centro de Estudios Pedagógicos Hispanoamericanos de Panamá, creado por el Decreto 11 de 27 de Mayo de 1951, se reglamenta como entidad primordial y subordinada en base intelectual, cultural e investigativa a todos los niveles, especialmente a los de los niveles americanos.

ARTICULO 2.º El Centro de Estudios Pedagógicos Hispanoamericanos de Panamá, mantendrá bajo la dirección de su Secretario Ejecutivo una oficina de relaciones intersectoriales y servicios de las universidades, escuelas e institutos de cada uno de los establecimientos educativos y con los que cooperará y que se darán en la apreciación y asistencia de la cultura nacional e hispanoamericana, así como también de las actividades científicas.

ARTICULO 3.º En los meses de mayo y agosto de cada año, y en otros meses en que el Secretario de Instrucción Pública lo considere conveniente, el Centro de Estudios Pedagógicos Hispanoamericanos de Panamá, mantendrá cursos especiales de actualización de profesores nacionales e extranjeros que a fin de acrecentar y mejorar la instrucción de calidad de los docentes de Panamá, como se sea, los profesores invitado para dichos cursos recibirán las facilidades que con ellas correspondan, de acuerdo con el Secretario Ejecutivo de Instrucción Pública y el Secretario de Instrucción Pública, a acuerdo con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 4.º Los cursos que durante los meses de mayo y agosto mantendrá el Centro de Estudios Pedagógicos Hispanoamericanos de Panamá, serán de carácter científico, cultural y de actualización de los docentes de enseñanza primaria y secundaria, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de la Ley 7 de 1951, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 7 de 1951, y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 7 de 1951.

Encomendase a la Secretaría de Instrucción Pública y a la Secretaría de Instrucción Pública, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 5.º La Sección de Idiomas y Librerías comprenderá las siguientes subsecciones: a) Librerías; b) Idiomas; c) Librerías y Librerías; d) Idiomas y Librerías.

La Sección de Idiomas y Librerías comprenderá las siguientes subsecciones: a) Librerías; b) Idiomas; c) Librerías y Librerías; d) Idiomas y Librerías.

ARTICULO 6.º La Sección de Idiomas y Librerías comprenderá las siguientes subsecciones: a) Librerías; b) Idiomas; c) Librerías y Librerías; d) Idiomas y Librerías.

ARTICULO 7.º La Sección de Idiomas y Librerías comprenderá las siguientes subsecciones: a) Librerías; b) Idiomas; c) Librerías y Librerías; d) Idiomas y Librerías.

ARTICULO 8.º La Sección de Idiomas y Librerías comprenderá las siguientes subsecciones: a) Librerías; b) Idiomas; c) Librerías y Librerías; d) Idiomas y Librerías.

ARTICULO 9.º La Sección de Idiomas y Librerías comprenderá las siguientes subsecciones: a) Librerías; b) Idiomas; c) Librerías y Librerías; d) Idiomas y Librerías.

ARTICULO 10.º La Sección de Idiomas y Librerías comprenderá las siguientes subsecciones: a) Librerías; b) Idiomas; c) Librerías y Librerías; d) Idiomas y Librerías.

**HARMONICAMIAS**

El subsecretario de Instrucción Pública, Encargado de Despacho.

JOSE PEREZ

**LABOR EN AGRICULTURA Y O. P.**

**SOLICITUDES Y REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA**

**SOLICITUD**

En el mes de mayo de 1951, se presentó al Secretario de Instrucción Pública una solicitud de registro de marcas de fábrica.

La Sección de Idiomas y Librerías, en cumplimiento de sus deberes, ha procedido a la inscripción de las marcas de fábrica.

En consecuencia, se declara que las marcas de fábrica inscritas en el presente Decreto, gozan de la protección legal.

Encomendase a la Secretaría de Instrucción Pública, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el presente Decreto.